

Direcció General de Treball, Cooperativisme i Seguretat Laboral
Consell València del Cooperativisme

Ref: TCSL/SFCES/allf-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. J. [REDACTED] S. [REDACTED] H. [REDACTED]**, Abogado, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/359-A**, seguido a instancia de [REDACTED] **SCV**, contra **D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, 21 de noviembre de 2024.

Vistas y examinadas por el Árbitro, Don **J. [REDACTED] S. [REDACTED] H. [REDACTED]**, Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de la Abogacía de V [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, [REDACTED], S.C.V., y como demandado, [REDACTED], y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

Ciudad Administrativa 9 de Octubre
C/ de la Democracia 77 - Torre 2 - Planta 5ª
46018 VALENCIA - 961 209412
consellvalenciacooperativisme@gva.es



ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 25 de junio de 2024, habiendo sido aceptado el arbitraje en fecha 3 de julio de 2024, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la demandante mediante escrito de fecha 23 de enero de 2.023, presentado ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada en fecha 3 de marzo de 2.023.

La demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra [REDACTED], solicitando sea dictado Laudo por el cual se condene al Sr. [REDACTED] a proceder al pago a la Cooperativa [REDACTED], COOP. V. de la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (794,64 €), más el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja.

En síntesis, la parte demandante centra su reclamación en que Don [REDACTED] fue socio de la Cooperativa de transporte [REDACTED], COOP. V. desde el 26 de enero de 2021 hasta el 4 de marzo de 2022, fecha en la que causó baja como tal, habiendo realizado la actividad de transporte dentro de la Cooperativa con la explotación del vehículo [REDACTED].

Que con su entrada en la Cooperativa, el ex socio demandado aceptó en su Acuerdo de entrada que la Cooperativa que debía proceder mensualmente a la liquidación de los Anticipos Societarios, consistiendo estos en las sumas que la Cooperativa paga y liquida a la persona socia por su prestación de trabajo cooperativizada que realiza mensualmente, actuando éste junto a su vehículo como una unidad de explotación independiente dentro de la cooperativa en cuanto a ingresos y gastos se refiere. Que desde el inicio de la actividad del socio en la Cooperativa en el mes de marzo de 2021, las liquidaciones han sido negativas, generando en consecuencia y durante mes a mes una deuda que a fecha de hoy no ha sido liquidada por el ex socio, y es dicho importe y concepto el objeto de reclamación de esta demanda.

En definitiva, alega la entidad demandante que el importe que a fecha actual adeuda el demandado a la Cooperativa derivada de las liquidaciones de los Anticipos Societarios, y que proviene de su actividad cooperativizada hasta la fecha de su baja como socio, asciende a la cantidad total de 794,64 €, reclamando el pago de dicha cantidad a este último.



Como consecuencia de los reiterados incumplimientos por parte del socio, la Cooperativa procedió a su expulsión en reunión del Consejo Rector celebrada el 4 de marzo de 2.022.

TERCERO.- La parte demandada, pese a haber sido requerida de forma telemática y vía telefónica para contestar a la demanda y a través de Diligencia de Ordenación de fecha 10 de julio de 2.024, no ha presentado escrito alguno en todo el procedimiento.

CUARTO.- Mediante Diligencia de Ordenación de 15 de octubre de 2.024 se requiere a ambas partes para que propongan los medios de prueba que estime procedentes, declarando en rebeldía a la parte demandada.

La parte demandante presentó el oportuno escrito de proposición de prueba en tiempo y plazo. A través de providencia de fecha 29 de octubre de 2024 se declaró la admisión de las pruebas propuestas por la actora y fueron declaradas procedentes por el Árbitro, y no siendo necesaria la celebración de vista, quedó el procedimiento visto para dictar laudo.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal en la vigente Ley de Arbitraje. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos Sociales de [REDACTED] COOP. V.. contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje, inserta en el artículo 55 de los Estatutos Sociales, cláusula que no ha sido impugnada por la parte demandada en el presente procedimiento.



SEGUNDO.- Por este Árbitro se ha tenido en consideración toda la prueba presentada y practicada.

Por parte de la demandante, se aportaron con el escrito de demanda documentos de solicitud de entrada del socio en la Cooperativa, Acuerdo de entrada del mismo en la Cooperativa, liquidaciones de los Anticipos Societarios desde el mes de marzo de 2021 hasta la liquidación final en diciembre de 2021, notificación realizada al demandado y recepcionada por el mismo en fecha 6 de mayo de 2021, Acuerdo del Consejo Rector en el que se adopta el acuerdo de expulsión del socio demandado, la notificación del acuerdo de expulsión al socio, y requerimiento de pago realizado al mismo.

TERCERO.- Entrando a analizar toda la prueba practicada en su conjunto, y ante la falta de contestación al requerimiento realizado por parte del demandado, este Árbitro debe centrarse únicamente en la valoración de la prueba presentada por la parte actora.

Queda evidenciado, de toda la prueba documental aportada por la demandante, que el ex socio, a la sazón demandado, entró en la cooperativa aceptando expresamente y por escrito el acuerdo de entrada, con los derechos y también con las obligaciones inherentes a su condición societaria.

Tiene relevancia también en la resolución del presente arbitraje la inacción en el presente procedimiento del socio demandado que, pese a haber sido informado de la demanda planteada por la cooperativa, no respondió a esta ni realizó acto alguno con posterioridad, habiendo sido declarado por ello en rebeldía.

Incurre el socio demandado en un incumplimiento de los deberes del socio, contenidos en el artículo 13 a) de los Estatutos de la cooperativa, y en el artículo 27 a) y h) de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, respecto a la obligación que tenía la misma de desembolsar las aportaciones comprometidas en la forma establecida en los estatutos sociales y en los acuerdos de la asamblea general. También queda acreditado el incumplimiento de los artículos 11 y 51 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa, y los artículos 5, 7 y 8 del Reglamento de Régimen Interno establecido por la Cooperativa.

Habiendo incumplido con sus deberes como socio, el demandado es acreedor de la responsabilidad patrimonial contenida en el artículo 14 de los Estatutos de la cooperativa y del artículo 24 de la Ley 8/2003 ya mencionada. Dicha responsabilidad, tal y como establece el artículo 14 b), será ilimitada, pues deriva del cumplimiento de las obligaciones que los socios contraen en el uso de los servicios cooperativos. El anticipo societario queda encuadrado como acción de uso de los servicios cooperativos.



Por todo ello, y valorando toda la prueba en su conjunto, debe estimarse la pretensión contenida en la demanda, pues ha quedado totalmente acreditado mediante la documental aportada y las alegaciones contenidas en la demanda que el socio demandado incumplió, no solamente con las obligaciones sociales ante la cooperativa, sino con las obligaciones recíprocas contenidas en los artículos 1.088 y siguientes del Título Primero del Código Civil, y en consecuencia, debe declararse la procedencia de la solicitud de pago de 794,64 € por parte del demandado a la Cooperativa.

CUARTO.- En cuanto a las **costas**, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, por no ser preceptiva la asistencia letrada, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 3.9 del Reglamento de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimar totalmente la demanda**, planteada por el demandante [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] [REDACTED] COOP. V., por los razonamientos jurídicos expuestos en los Fundamentos de Derecho del presente Laudo, y en consecuencia, condenar al Sr. [REDACTED] al pago a la Cooperativa [REDACTED], COOP. V. de la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON SESENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (794,64 €), más el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja y hasta su pago efectivo.

2º) No se imponen las costas a ninguna de las partes, conforme a lo puesto de manifiesto en el Fundamento de Derecho “Cuarto” anterior.

3º) Este Laudo es definitivo y, una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación, conforme a lo que se establece en los artículos 40 a 41 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea aquél notificado. Contra el Laudo firme, no



cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes el recurso extraordinario de revisión a que se refiere el artículo 43 de la referida Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, extendiéndose sobre 6 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

J [redacted]
S [redacted]
H [redacted]
Firmado digitalmente por J [redacted] S [redacted]
Fecha: 2024.11.27 09:40:12 +01'00'

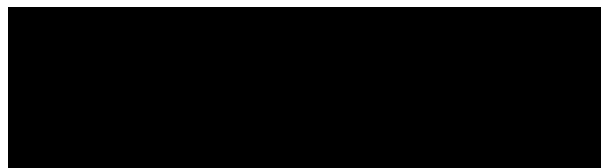
Fdo: J [redacted] S [redacted] H [redacted].
Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia, en la fecha de la firma electrónica.

EL ÁRBITRO

EL SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

J [redacted]
S [redacted]
H [redacted]
Firmado digitalmente por J [redacted] S [redacted]
Fecha: 2024.11.27 09:37:10 +01'00'



J [redacted] S [redacted] H [redacted]

A [redacted] L [redacted] F [redacted]